
ACUERDO PLENARIO DE ACUMULACIÓN

EXPEDIENTES: TEEM-RAP-108/2015, TEEM-RAP-109/2015, TEEM-JDC-963/2015, TEEM-JDC-964/2015 Y TEEM-JIN-135/2015.

ACTORES: PARTIDOS REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, MORENA, VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO, ASÍ COMO LOS CIUDADANOS MARTHA PATRICIA MEDINA GARIBAY Y HÉCTOR GÓMEZ TRUJILLO.

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN.

TERCEROS INTERESADOS: PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, PARTIDO NUEVA ALIANZA, HÉCTOR GÓMEZ TRUJILLO Y CECILIA LAZO DE LA VEGA DE CASTRO.

MAGISTRADO PONENTE: RUBÉN HERRERA RODRÍGUEZ.

SECRETARIO INSTRUCTOR Y PROYECTISTA: EVERARDO TOVAR VALDEZ.

Morelia, Michoacán de Ocampo, a veintitrés de diciembre de dos mil quince.

VISTOS para acordar los autos de los expedientes citados al rubro, integrados con motivo de los Juicios para la Protección de los Derechos Políticos-Electorales del Ciudadano, Recursos

de Apelación y Juicio de Inconformidad promovidos por los ciudadanos Héctor Gómez Trujillo, Martha Patricia Medina Garibay, así como los partidos políticos Revolucionario Institucional, MORENA y Verde Ecologista de México, por conducto de sus representantes propietarios, ante el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, en contra del Acuerdo CG-394/2015, aprobado por el referido Consejo General el trece del presente mes y año, en cumplimiento a la sentencia dictada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, dentro de los Recursos de Reconsideración SUP-REC-690/2015, SUP-REC-691/2015, SUP-REC-692/2015, SUP-REC-697/2015, SUP-REC-698/2015, SUP-REC-699/2015 y SUP-REC-700/2015, acumulados, por el que se asigna la diputación de representación proporcional reservada con base en los resultados obtenidos en el proceso electoral extraordinario 2015-2016, para elegir la fórmula de diputados del distrito 12 con cabecera en Hidalgo, Michoacán; y;

RESULTANDO:

PRIMERO. Antecedentes. De las constancias que integran el sumario y de los hechos narrados en cada una de las demandas, así como de los autos de los expedientes TEEM-RAP-108/2015, TEEM-RAP-109/2015, TEEM-JDC-963/2015, TEEM-JDC-964/2015 Y TEEM-JIN-135/2015, se advierte lo siguiente:

I. Inicio del proceso electoral ordinario local 2014-2015. El

tres de octubre de dos mil catorce, el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán declaró formalmente el inicio del proceso electoral ordinario en el Estado.

II. Jornada electoral. El siete de junio de dos mil quince, se llevó a cabo la jornada electoral para elegir Gobernador, Diputados y Ayuntamientos del Estado.

III. Nulidad de la elección del Distrito 12 de Hidalgo, Michoacán. El siete de septiembre de este año, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver los expedientes SUP-REC-622/2015 y SUP-REC-656/2015, declaró la nulidad de la elección del Distrito Electoral 12 de Hidalgo, derivado de la siguiente cadena impugnativa:

- ✓ **Sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán en el juicio de inconformidad TEEM-JIN-129/2015.** El diecinueve de julio de dos mil quince, este órgano jurisdiccional declaró la nulidad de la votación recibida en las casillas 481-C3 y 502-C3, instaladas en el referido Distrito, modificó los resultados asentados en el acta de cómputo distrital y confirmó la declaración de validez de la elección de diputados en la que había resultado ganadora Jeovana Mariela Alcántar Baca, candidata postulada por el Partido de la Revolución Democrática.
- ✓ **Resoluciones pronunciadas por la Sala Regional de la Quinta Circunscripción Plurinominal del Tribunal**

Electoral del Poder Judicial de la Federación, con sede en la ciudad de Toluca, Estado de México. El veinticuatro de agosto posterior, ese órgano resolvió los juicios de revisión constitucional electoral identificados con las claves **ST-JRC-158/2015 y ST-JDC-496/2015 Acumulados**, en el sentido de confirmar la declaración de validez de la elección y revocar las constancias de mayoría y validez de la elección de diputados a la fórmula de la candidatura común integrada por los partidos de la Revolución Democrática y Encuentro Social, por lo que ordenó al Instituto Electoral de Michoacán entregar las constancias a la diversa fórmula de candidatos postulada por la coalición integrada por los institutos políticos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México.

IV. Asignación de Diputados de Representación Proporcional. El catorce de septiembre del año en curso, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación modificó la asignación de diputaciones plurinominales, derivado de la siguiente cadena impugnativa:

- **Sentencia del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán en los Juicios para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano TEEM-JDC-932/2015, TEEM-JDC-933/2015, TEEM-JDC-934/2015, TEEM-JDC-935/2015, así como en los Juicios de Inconformidad TEEM-JIN-131/2015 y TEEM-JIN-132/2015, acumulados.** El nueve de agosto

de dos mil quince, este órgano jurisdiccional revocó el Acuerdo CG-336/2015 emitido por el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán de catorce de junio de ese año, por el que realizó la asignación de las diputaciones por el principio de representación proporcional.

- **Juicios de Revisión Constitucional Electoral ST-JRC-213/2015, ST-JRC-214/2015, ST-JRC-215/2015, ST-JRC-216/2015, así como en los Juicios para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano ST-JDC-508/2015, ST-JDC-509/2015, ST-JDC-510/2015, ST-JDC-511/2015 y ST-JDC-512/2015, del índice de la Sala Regional Toluca.** Inconformes con la determinación adoptada por este órgano jurisdiccional en la resolución precisada en el párrafo precedente, los partidos políticos Morena, Acción Nacional, Verde Ecologista de México y de la Revolución Democrática, así como los ciudadanos Martha Berenice Álvarez Tovar, Héctor Gómez Trujillo, Alma Mireya González Sánchez, José Fausto Pinello Acevedo y Jonathan Sanata González, promovieron los juicios indicados al inicio de este apartado, los que seguidos por su curso legal, culminaron con la sentencia de nueve de septiembre del año en curso.

Dicha Sala Regional, revocó la resolución emitida por este Tribunal el nueve de agosto pasado, al estimar, por una parte, como inconstitucional la porción normativa del

artículo 175, párrafo 1, fracción II, inciso a), del código comicial local, y por otra, al resultar infundados los agravios relativos a la sobrerrepresentación del Partido Revolucionario Institucional en el Congreso del Estado derivada del convenio de coalición que había suscrito con el Partido Verde Ecologista de México, de igual manera, declaró fundados los agravios referentes a que este Tribunal Electoral no debió aplicar supletoriamente el artículo 15 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales para llenar lagunas del código electoral local sobre los conceptos de “votación estatal emitida” y “votación válida emitida”.

- **Resoluciones emitidas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en los Recurso de Reconsideración SUP-REC-690/2015, SUP-REC-691/2015, SUP-REC-692/2015, SUP-REC-697/2015, SUP-REC-698/2015, SUP-REC-699/2015 y SUP-REC-700/2015.** En contra de la sentencia emitida por la Sala Regional Toluca, los partidos Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, así como Héctor Gómez Trujillo, José Fausto Pinello Acevedo y Rosa María de la Torre Torres interpusieron los aludidos recursos, mismos que fueron resueltos el catorce de septiembre del año en curso, por el máximo órgano jurisdiccional en la materia, en los que revocó la sentencia recurrida y realizó una nueva asignación de Diputados Locales por el Principio de

Representación Proporcional, quedando de la siguiente forma:

Diputaciones por el principio de RP	Partido político	Diputados asignados por el principio de representación proporcional
1		PROPIETARIO: CARLOS HUMBERTO QUINTANA MARTÍNEZ SUPLENTE: CÉSAR ALFONSO CORTÉS MENDOZA.
2		PROPIETARIO: MARÍA MACARENA CHÁVEZ FLORES. SUPLENTE: LETICIA RUIZ LÓPEZ.
3		PROPIETARIO: EDUARDO GARCÍA CHAVIRA. SUPLENTE: JESÚS SANTIAGO RAMÍREZ SÁNCHEZ.
4		PROPIETARIO: ALMA MIREYA GONZÁLEZ SÁNCHEZ SUPLENTE: MARIANA VICTORIA RAMÍREZ
5		PROPIETARIO: WILFRIDO LÁZARO MEDINA. SUPLENTE: OMAR CÁRDENAS ORTIZ.
6		PROPIETARIO: ROSA MARÍA DE LA TORRE TORRES. SUPLENTE: GUADALUPE LOREDANA GARCÍA FLORES.
7		PROPIETARIO: MARIO ARMANDO MENDOZA GUZMÁN. SUPLENTE: LUIS ARTURO GAMBOA MENDOZA.
8		PROPIETARIO: XÓCHITL GABRIELA RUÍZ GONZÁLEZ. SUPLENTE: MERCEDES ALEJANDRA CASTRO CALDERÓN.
9		PROPIETARIO: ROBERTO CARLOS LÓPEZ GARCÍA. SUPLENTE: JUDA ASER VÁZQUEZ HERNÁNDEZ.
10		PROPIETARIO: PASCUAL SIGALA PAEZ. SUPLENTE: ANTONIO GARCÍA CONEJO.
11		PROPIETARIO: NALLELI JULIETA PEDRAZA HUERTA. SUPLENTE: JUDITH ADRIANA SILVA ROSAS.
12		PROPIETARIO: MANUEL LÓPEZ MELENDEZ. SUPLENTE: MARIANO ORTEGA SÁNCHEZ.
13		PROPIETARIO: BRENDA FABIOLA FRAGA GUTIÉRREZ SUPLENTE: MA. AUXILIO FLORES GARCÍA.
14		PROPIETARIO: JOSÉ DANIEL MONCADA SÁNCHEZ. SUPLENTE: JOSÉ FELIPE CAMPOS VARGAS.
15		PROPIETARIO: ENRIQUE ZEPEDA ONTIVEROS. SUPLENTE: CLAUDIO MAGAÑA PACHECO.

Asimismo, dejó sin efecto la asignación de la candidata, del Partido de la Revolución Democrática, Cecilia Lazo de la Vega

de Castro y suplente -candidata propietaria a la 4^o fórmula-, quedando dicha curul reservada, determinando que ésta debería otorgarse por la autoridad electoral administrativa local, a quien correspondiera, con base en los resultados que se obtuvieron en la elección extraordinaria correspondiente.

V. Calendario para el proceso electoral extraordinario 2015-2016. Con motivo de la nulidad de elección decretada, el once de septiembre del año en curso, por acuerdo CG-340/2015, el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, aprobó el calendario para el proceso electoral extraordinario 2015-2016, en el que habrían de elegirse a la fórmula de diputados de mayoría relativa por el Distrito 12, con cabecera en Hidalgo, Michoacán, y a los integrantes del Ayuntamiento de Sahuayo, Michoacán.

VI. Acuerdo del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo. En consecuencia, el veintiuno de septiembre siguiente, la LXXIII Legislatura del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo, aprobó el acuerdo 09, por medio del cual convocó a elecciones extraordinarias para la renovación de la fórmula de Diputados de mayoría relativa en el Distrito Electoral 12, con cabecera en Hidalgo, Michoacán, publicado en el Periódico Oficial del Estado de Michoacán, el mismo día.¹

¹ Se invoca como hecho notorio conforme al artículo 21 de la Ley de Justicia en Materia Electoral, consultable en el sitio oficial del Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo en el Link: http://www.periodicooficial.michoacan.gob.mx/download/246/2015/septiembre/lunes_21_de_septiembre_de_2015/8a.%20Secc.%20Congreso%20del%20Estado%20de%20Michoac%C3%A1n%20de%20Ocampo%20Acuerdo%2009.%20Se%20emiten%20Convocatorias,%20para%20la%20celebraci%C3%B3n%20de%20Elecci%C3%B3n%20Extraordinaria%2020152016,%20para%20la%20elecci%C3%B3n%20de%20Diputado%20en%20el%20Distrito%20Electoral%20XII.pdf

VII. Inicio del proceso electoral extraordinario. El mismo veintiuno, en sesión especial, el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán emitió la declaratoria de inicio del proceso electoral extraordinario 2015-2016 en el Estado de Michoacán a realizarse en el municipio y distrito antes precisados.

VIII. Acuerdo CG-375/2015 del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán. En sesión especial de siete de noviembre del año en curso, el citado Consejo General aprobó el acuerdo relativo a la solicitud de registro de la fórmula de candidatos en común a Diputados por el Principio de Mayoría Relativa correspondientes al Distrito 12 con cabecera en Hidalgo, Michoacán, presentada por los partidos políticos de la Revolución Democrática y Nueva Alianza, para el Proceso Electoral Extraordinario 2015-2016.

IX. Recurso de apelación (TEEM-RAP-106/2015). Inconforme con el acuerdo anterior, Héctor Gómez Trujillo, en cuanto ciudadano y candidato a diputado plurinominal por el Partido Acción Nacional en el pasado proceso electoral ordinario, interpuso recurso de apelación, el que fue registrado por este tribunal con la clave TEEM-RAP-106/2015 y resuelto en sesión pública de treinta de noviembre pasado, sosteniéndose en el considerando octavo que:

“OCTAVO. Efectos de la sentencia. Ponderando como se dijo, la auto-organización y auto-determinación de los partidos políticos postulantes de la candidatura en cuestión, como

*principio de base constitucional que implica la facultad auto normativa de establecer su propio régimen regulador de organización al interior de su estructura, con el fin de darle identidad partidaria,² se hace necesario que la autoridad responsable **complete** al acuerdo materia del presente recurso, el elemento relativo a la fracción parlamentaria en la que, en su caso, quedarán comprendidas las candidatas Jeovana Mariela Alcántar Baca y Mayra Vanesa Mejía Granados, debiendo para tal efecto, requerir a los partidos postulantes sobre dicho requisito, a fin de que sea tomado en consideración en el contenido del acuerdo identificado con la clave CG-375/2015.*

*Por ende, lo procedente es **modificar** el acto recurrido, a efecto de que el Instituto Electoral de Michoacán, **a la brevedad posible**, requiera a los Partidos Políticos de la Revolución Democrática y Nueva Alianza, integrantes de la candidatura común, para que especifiquen a cuál fracción parlamentaria pertenecerán las ciudadanas Jeovana Mariela Alcántar Baca y Mayra Vanesa Mejía Granados en caso de obtener el triunfo como diputadas por el principio de mayoría del distrito 12 del estado de Michoacán, concediendo para ello, el término de **veinticuatro horas**, contadas a partir de la notificación respectiva.*

*Hecho lo anterior, **adicione** al acuerdo materia de análisis, lo conducente a la fracción parlamentaria a la que quedarán comprendidas las candidatas en referencia y se sirva informar a este Tribunal el cumplimiento de lo ordenado.*

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE:

ÚNICO. *Se ordena **modificar** el acuerdo identificado con la clave CG-375/2015, emitido por el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán el siete de noviembre de dos mil quince, para los efectos señalados en el último considerando de la presente sentencia.”*

X. Acuerdo CG-392/2015 del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán. En acatamiento a la referida

² Expediente SUP-CDC-08/2015.

sentencia, el citado Consejo General, en sesión extraordinaria de cuatro de los actuales, aprobó el acuerdo CG-392/2015, en el que, una vez que los partidos políticos Nueva Alianza y de la Revolución Democrática cumplieron al requerimiento formulado, adicionó la información referente a la fracción parlamentaria que las ciudadanas Jeovana Mariela Alcántar Baca y Mayra Vanesa Mejía Granados representarían en caso de que fueren electas, tal como quedó plasmado en el punto de acuerdo primero, del tenor siguiente:

“PRIMERO. En caso de que las candidatas en común, cuyo registro fue aprobado mediante Acuerdo CG-375/2015, sean electas, como diputadas por el principio de mayoría del distrito 12 con cabecera en Hidalgo, Michoacán, pertenecerán a la fracción parlamentaria del Partido Nueva Alianza en el H. Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo.”

Así, en acuerdo signado por los Magistrados integrantes del Pleno de este Tribunal, en sesión interna de once del presente mes y año, se declaró cumplida la resolución emitida en el aludido Recurso de Apelación TEEM-RAP-106/2015.

XI. Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano. En contra de la resolución dictada por este cuerpo colegiado en el recurso de apelación señalado al final del párrafo anterior, el ciudadano Héctor Gómez Trujillo, el siete del presente mes y año, se inconformó e interpuso Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales.

XII. Remisión del expediente a la Sala Regional de la Quinta Circunscripción Plurinominal del Tribunal Electoral del

Poder Judicial de la Federación. La Secretaria General de Acuerdos de este Tribunal, mediante oficio TEEM-SGA-5814/2015 de ocho de los actuales, envió al Magistrado Presidente de la Sala del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con sede en Toluca de Lerdo, Estado de México, el informe circunstanciado, al que adjuntó las constancias pertinentes para la substanciación del mismo.

XIII. Recepción del expediente y turno a ponencia. En providencia de ocho del presente mes y año, el Magistrado Presidente de la referida Sala Regional, radicó el expediente con la clave ST-JDC-578/2015 y ordenó turnarlo a la ponencia a su cargo, para su estudio y resolución.

XIV. Recurso de Apelación (TEEM-RAP-107/2015). Inconforme con el contenido del citado acuerdo CG-392/2015, aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, el cuatro del presente mes y año, con la finalidad de dar cumplimiento a la sentencia emitida por este cuerpo colegiado en el aludido Recurso de Apelación TEEM-RAP-106/2015 del índice de este Tribunal, el siete del presente mes y año, Héctor Gómez Trujillo, en cuanto ciudadano y candidato a diputado por el Partido Acción Nacional para el pasado proceso electoral ordinario, interpuso un diverso recurso de apelación, que fue registrado por este Tribunal con la clave TEEM-RAP-107/2015, en el cual, mediante Acuerdo Plenario de dieciséis de diciembre de dos mil quince, se determinó lo siguiente:

“PRIMERO. Se **ordena remitir** la demanda que dio origen al presente expediente a la Sala Regional Toluca del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, para los efectos legales que estime procedentes.

SEGUNDO. Envíense los originales del expediente a la indicada Sala Regional, previo cuaderno de antecedentes que, en copia certificada, se deje en resguardo en el archivo de este tribunal.

TERCERO. Se instruye a la Secretaría General de Acuerdos de este órgano jurisdiccional, para que realice los trámites correspondientes a efecto de dar cumplimiento a los puntos primero y segundo de este acuerdo.”

XV. Acuerdo CG-394/2015 del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán.

El trece de diciembre del presente año, el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán dictó el acuerdo CG-394/2015 en cumplimiento a la Sentencia dictada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, dentro de los Recursos de Reconsideración SUP-REC-690/2015, SUP-REC-691/2015, SUP-REC-692/2015, SUP-REC-697/2015, SUP-REC-698/2015, SUP-REC-699/2015 y SUP-REC-700/2015, acumulados, por el que se asigna la diputación de representación proporcional que se encontraba reservada con base en los resultados obtenidos en el proceso electoral extraordinario 2015-2016.

XVI. Elección extraordinaria. Con fecha 6 de diciembre de dos mil quince se llevó a cabo la elección extraordinaria en el Distrito 12 de Hidalgo, Michoacán, en donde resultó ganadora la candidatura común presentada por el Partido de la Revolución Democrática y el Partido Nueva Alianza.

SEGUNDO. Recurso de Apelación TEEM-RAP-108/2015.

- a) Presentación.** Inconforme con el contenido del citado acuerdo CG-394/2015 aprobado el trece de diciembre de dos mil quince, por el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, el representante propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el citado Consejo General interpuso recurso de apelación, ante la Oficialía de Partes de dicho Instituto el diecisiete del referido mes y año.
- b) Aviso de recepción.** En la fecha indicada en el párrafo precedente, a través del oficio IEM-SE-7819/2015, el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral de Michoacán informó a este órgano jurisdiccional del aludido medio de impugnación.
- c) Publicitación.** En providencia del mismo día, el citado funcionario tuvo por recibido el medio de impugnación, ordenó formar y registrar el cuaderno bajo el expediente **IEM-RA-107/2015**; hizo del conocimiento público la interposición del medio de defensa, a través de la cédula que fijó en los estrados de dicho Instituto por el término de setenta y dos horas, periodo durante el cual comparecieron como terceros interesados los ciudadanos Gerardo Antonio Cazorla Solorio, Alonso Rangel Reguera, Cecilia Lazo de la Vega de Castro y Héctor Gómez Trujillo, los dos primeros, en su carácter de representantes propietarios ante el Consejo General del Instituto Electoral

de Michoacán de los partidos políticos de la Revolución Democrática y Nueva Alianza, la segunda en su carácter de diputada electa y el último de los citados en cuanto candidato a diputado local por el principio de representación proporcional postulado por el Partido Acción Nacional para el proceso electoral ordinario 2014-2015.

d) Recepción del recurso. El veintiuno de diciembre del año que transcurre, se recibió en la Oficialía de Partes de este Tribunal, el oficio IEM-SE-7839/2015, signado por el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral de Michoacán, con el cual remitió el expediente formado con motivo del presente recurso de apelación, rindió el informe circunstanciado y adjuntó las constancias relativas a su tramitación.

e) Registro y turno a ponencia. En atención a la remisión aludida, mediante proveído de la misma fecha, el Magistrado Presidente de este órgano jurisdiccional ordenó integrar y registrar el expediente con la clave TEEM-RAP-108/2015 y lo turnó, mediante oficio TEE-P-SGA 2662/2015 a la ponencia del Magistrado Rubén Herrera Rodríguez, para los efectos previstos en el artículo 27, de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo.

f) Radicación y Admisión. El veintidós de los actuales, el Magistrado Instructor tuvo por recibidas las constancias que integran el expediente en que se actúa, lo radicó y admitió a trámite.

TERCERO. Recurso de Apelación TEEM-RAP-109/2015.

a) Presentación. Al no estar conforme con el contenido del citado acuerdo CG-394/2015 aprobado el trece de diciembre de dos mil quince, por el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, el representante propietario del Partido MORENA ante el citado Consejo General interpuso recurso de apelación, ante la Oficialía de Partes del propio Instituto, el diecisiete del referido mes y año.

b) Aviso de recepción. En la fecha indicada en el párrafo precedente, a través del oficio IEM-SE-7821/2015, el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral de Michoacán informó a este órgano jurisdiccional del aludido medio de impugnación.

c) Publicitación. En providencia del mismo día, el citado funcionario, tuvo por recibido el medio de impugnación, ordenó formar y registrar el cuaderno bajo el expediente **IEM-RA-108/2015**; hizo del conocimiento público la interposición del medio de defensa, a través de la cédula que fijó en los estrados de dicho Instituto por el término de setenta y dos horas, periodo durante el cual

comparecieron como terceros interesados los ciudadanos Gerardo Antonio Cazorla Solorio, Alonso Rangel Reguera, Cecilia Lazo de la Vega de Castro y Héctor Gómez Trujillo, los dos primeros en su carácter de representantes propietarios ante el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán de los partidos políticos de la Revolución Democrática y Nueva Alianza, la segunda en su carácter de diputada electa y el último de los citados en cuanto candidato a diputado local por el principio de representación proporcional postulado por el Partido Acción Nacional para el proceso electoral ordinario 2014-2015.

d) Recepción del recurso. El veintiuno de diciembre del año que transcurre, se recibió en la Oficialía de Partes de este Tribunal, el oficio IEM-SE-7841/2015, signado por el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral de Michoacán, con el cual remitió el expediente formado con motivo del presente recurso de apelación, rindió el informe circunstanciado y adjuntó las constancias relativas a su tramitación.

e) Registro y turno a ponencia. En atención a la remisión aludida, mediante proveído de la misma fecha, el Magistrado Presidente de este órgano jurisdiccional ordenó integrar y registrar el expediente con la clave TEEM-RAP-109/2015 y lo turnó, mediante oficio TEE-P-SGA 2664/2015 a la ponencia del Magistrado Rubén Herrera Rodríguez, para los efectos previstos en el

artículo 27, de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo.

- f) Radicación y Admisión.** El veintidós de los actuales, el Magistrado Instructor tuvo por recibidas las constancias que integran el expediente en que se actúa, lo radicó y admitió a trámite.

CUARTO. Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano TEEM-JDC-963/2015.

- a) Presentación.** Disconforme con el contenido del citado acuerdo CG-394/2015 aprobado el trece de diciembre de dos mil quince, por el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, Martha Patricia Medina Garibay, candidata del Partido Revolucionario Institucional a diputada por el principio de representación proporcional, interpuso Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, ante la Oficialía de Partes de dicho Instituto el diecisiete del referido mes y año, señalando que el mismo debería ser conocido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
- b) Aviso de recepción.** En la fecha indicada en el párrafo precedente, a través del oficio IEM-SE-7820/2015, el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral de Michoacán informó a este órgano jurisdiccional del aludido medio de impugnación.

c) Aclaración del escrito de interposición de Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano. Mediante escrito presentado ante la Oficialía de Partes del Instituto Electoral de Michoacán el dieciocho del mes en curso, Martha Patricia Medina Garibay, aclaró su escrito de interposición de Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, señalando que la autoridad que debe conocerlo es este Tribunal.

d) Publicación. En providencia del mismo día, el citado funcionario, tuvo por recibido el medio de impugnación, ordenó formar y registrar el cuaderno bajo el expediente **IEM-JDC-49/2015**; hizo del conocimiento público la interposición del medio de defensa, a través de la cédula que fijó en los estrados de dicho Instituto por el término de setenta y dos horas, periodo durante el cual comparecieron como terceros interesados los ciudadanos Gerardo Antonio Cazorla Solorio, Alonso Rangel Reguera, Cecilia Lazo de la Vega de Castro y Héctor Gómez Trujillo, los dos primeros en su carácter de representantes propietarios ante el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán de los partidos políticos de la Revolución Democrática y Nueva Alianza, la segunda en su carácter de diputada electa y el último de los citados en cuanto candidato a diputado local por el principio de representación proporcional postulado por el Partido

Acción Nacional para el proceso electoral ordinario 2014-2015.

- e) Recepción del juicio ciudadano.** El veintiuno de diciembre del año que transcurre, se recibió en la Oficialía de Partes de este Tribunal, el oficio IEM-SE-7840/2015, signado por el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral de Michoacán, con el cual remitió el expediente formado con motivo del presente Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, rindió el informe circunstanciado y adjuntó las constancias relativas a su tramitación.
- f) Registro y turno a ponencia.** En atención a la remisión aludida, mediante proveído de la misma fecha, el Magistrado Presidente de este órgano jurisdiccional ordenó integrar y registrar el expediente con la clave TEEM-JDC-963/2015 y lo turnó, mediante oficio TEE-P-SGA-2663/2015 a la ponencia del Magistrado Rubén Herrera Rodríguez, para los efectos previstos en el artículo 27, de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo.
- g) Radicación y Admisión.** El veintidós de los actuales, el Magistrado Instructor tuvo por recibidas las constancias que integran el expediente en que se actúa, lo radicó y admitió a trámite.

QUINTO. Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano TEEM-JDC-964/2015.

- a) Presentación.** No estando conforme con el contenido del citado acuerdo CG-394/2015 aprobado el trece de diciembre de dos mil quince, por el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, Héctor Gómez Trujillo, candidato del Partido Acción Nacional a diputado por el principio de representación proporcional, interpuso *per saltum*, Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, ante la Oficialía de Partes de dicho Instituto el diecisiete del referido mes y año, señalando que el mismo debería ser conocido por la Sala Regional Toluca del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
- b) Publicación.** En providencia del mismo día, se tuvo por recibido el medio de impugnación, ordenó formar y registrar el cuaderno bajo el expediente **IEM-JDC-48/2015**; se hizo del conocimiento público la interposición del medio de defensa, a través de la cédula que se fijó en los estrados de dicho Instituto por el término de setenta y dos horas, periodo durante el cual comparecieron como terceros interesados los ciudadanos Gerardo Antonio Cazorla Solorio, Alonso Rangel Reguera, Cecilia Lazo de la Vega de Castro, los dos primeros en su carácter de representantes propietarios ante el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán de los partidos políticos

de la Revolución Democrática y Nueva Alianza, la segunda en su carácter de diputada electa.

c) Integración del expediente ST-JDC-586/2015, y turno del mismo en la Sala Regional Toluca del Tribunal electoral del Poder Judicial de la Federación. El veintiuno de diciembre de dos mil quince el Magistrado Presidente de ese órgano jurisdiccional electoral federal acordó integrar el expediente ST-JDC-586/2015 y turnarlo a la ponencia a su cargo para los efectos correspondientes.

d) Improcedencia del Juicio ciudadano ST-JDC-586/2015 y Reencauzamiento. En la misma fecha los integrantes de la Sala Regional Toluca del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, mediante acuerdo plenario, determinaron:

***“PRIMERO.** Es improcedente el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovido por Héctor Gómez Trujillo.*

***SEGUNDO.** Se reencauza el presente medio de impugnación, a efecto de que el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, lo conozca y resuelva lo que corresponda a más tardar el veintisiete de diciembre de dos mil quince, en el entendido de que la notificación de dicha sentencia deberá verificarse en la misma fecha, a efecto de garantizar el derecho (de quien lo considere necesario) de agotar todas las instancias para cumplir con lo previsto en el artículo 116, fracción IV, inciso m), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.*

TERCERO. *Previas las anotaciones que correspondan en los registros atinentes, envíese el presente asunto al Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, para que la demanda del presente juicio se sustancie ante el referido órgano jurisdiccional, previa copia certificada de todo lo actuado que obre en autos.”*

- e) Recepción del juicio ciudadano.** El veintidós de diciembre del año que transcurre, se recibió en la Oficialía de Partes de este Tribunal, el oficio TEPJF-ST-SGA-OA-4241/2015 signado por el Actuario de la Sala Toluca del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con el cual remitió el expediente formado con motivo del presente Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano y adjuntó las constancias relativas a su tramitación.
- f) Registro y turno a ponencia.** En atención a la remisión aludida, mediante proveído de la misma fecha, el Magistrado Presidente de este órgano jurisdiccional ordenó integrar y registrar el expediente con la clave TEEM-JDC-964/2015, y lo turnó el día veintitrés siguiente, mediante oficio TEE-P-SGA 2670/2015 a la ponencia del Magistrado Rubén Herrera Rodríguez, para los efectos previstos en el artículo 27, de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo.
- g) Radicación y Admisión.** El veintitrés de los actuales, el Magistrado Instructor tuvo por recibidas las constancias

que integran el expediente en que se actúa, lo radicó y admitió a trámite.

SEXTO. Juicio de Inconformidad TEEM-JIN-135/2015.

- a) Presentación.** Inconforme con el contenido del referido acuerdo CG-394/2015 aprobado el trece de diciembre de dos mil quince, por el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, el representante propietario del Partido Verde Ecologista de México ante el citado Consejo General interpuso Juicio de Inconformidad, ante la Oficialía de Partes del propio Instituto, el dieciocho del referido mes y año.
- b) Aviso de recepción.** En la fecha indicada en el párrafo precedente, a través del oficio IEM-SE-7836/2015, el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral de Michoacán informó a este órgano jurisdiccional del aludido medio de impugnación.
- c) Publicitación.** En providencia del mismo día, el citado funcionario, tuvo por recibido el medio de impugnación, ordenó formar y registrar el cuaderno bajo el expediente **IEM-JIN-09/2015**; hizo del conocimiento público la interposición del medio de defensa, a través de la cédula que fijó en los estrados de dicho Instituto por el término de setenta y dos horas, periodo durante el cual comparecieron como terceros interesados los ciudadanos Gerardo Antonio Cazorla Solorio, Alonso Rangel Reguera, Cecilia Lazo de la Vega de Castro y Héctor Gómez Trujillo,

los dos primeros en su carácter de representantes propietarios ante el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán de los partidos políticos de la Revolución Democrática y Nueva Alianza, la segunda en su carácter de diputada electa y el último de los citados en cuanto candidato a diputado local por el principio de representación proporcional postulado por el Partido Acción Nacional para el proceso electoral ordinario 2014-2015.

d) Recepción del juicio de inconformidad. El veintidós de diciembre del año que transcurre, se recibió en la Oficialía de Partes de este Tribunal, el oficio IEM-SE-7843/2015, signado por el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral de Michoacán, con el cual remitió el expediente formado con motivo del presente juicio de inconformidad, rindió el informe circunstanciado y adjuntó las constancias relativas a su tramitación.

e) Registro y turno a ponencia. En atención a la remisión aludida, mediante proveído de la misma fecha, el Magistrado Presidente de este órgano jurisdiccional ordenó integrar y registrar el expediente con la clave TEEM-JIN-135/2015 y lo turnó el veintitrés siguiente, mediante oficio TEE-P-SGA 2669/2015 a la ponencia del Magistrado Rubén Herrera Rodríguez, para los efectos previstos en el artículo 27, de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo.

f) Radicación y Admisión. El veintitrés de los actuales, el Magistrado Instructor tuvo por recibidas las constancias que integran el expediente en que se actúa, lo radicó y admitió a trámite.

SÉPTIMO. El veintiuno de diciembre de dos mil quince, la Sala Regional Toluca del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, emitió sentencia en los Juicios para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano identificado con la clave ST-JDC-578/2015 y ST-JDC-588/2015 Acumulados, en la cual confirmó la sentencia dictada en el expediente TEEM-RAP-106/2015, dictada por este Tribunal y el acuerdo CG-392/2015 del Instituto Electoral de Michoacán.

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO. Actuación colegiada. Por la materia sobre la cual versa este acuerdo, se considera que debe ser el Pleno de este Tribunal quien, mediante actuación colegiada, resuelva sobre la acumulación de los diversos medios de impugnación promovidos por Héctor Gómez Trujillo, Martha Patricia Medina Garibay, y los partidos políticos Revolucionario Institucional, MORENA y Verde Ecologista de México.

Lo anterior se considera así, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 66, fracción XI, del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo y 42 de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo, en los cuales se establece que la acumulación

podrá decretarse por este Órgano Jurisdiccional al inicio, durante la sustanciación o para la resolución de los medios de impugnación, en tanto que, son atribuciones de los magistrados someter a consideración del Pleno los casos en que proceda la acumulación de las impugnaciones.

Al respecto, cobra aplicación la **Jurisprudencia 11/99** emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que a la letra dice:

“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR.- *Del análisis de los artículos 189 y 199 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, destinadas a regir la sustanciación de los juicios y recursos que competen a la Sala Superior del Tribunal Electoral, se desprende que la facultad originaria para emitir todos los acuerdos y resoluciones y practicar las diligencias necesarias de la instrucción y decisión de los asuntos, está conferida a la sala, como órgano colegiado, pero que, con el objeto de lograr la agilización procedimental que permita cumplir con la función de impartir oportunamente la justicia electoral, en los breves plazos fijados al efecto, el legislador concedió a los Magistrados electorales, en lo individual, la atribución de llevar a cabo todas las actuaciones necesarias del procedimiento que ordinariamente se sigue en la instrucción de la generalidad de los expedientes, para ponerlos en condiciones, jurídica y materialmente, de que el órgano jurisdiccional los resuelva colegiadamente, pero cuando éstos se encuentren con cuestiones distintas a las ordinarias o se requiere el dictado de resoluciones o la práctica de actuaciones que puedan implicar una modificación importante en el curso del procedimiento que se sigue regularmente, sea porque se requiera decidir respecto a algún presupuesto procesal, en cuanto a la relación que el medio de que se trate tenga con otros asuntos, sobre su posible conclusión sin resolver el fondo ni concluir la sustanciación, etcétera, la situación queda comprendida en el ámbito general del órgano colegiado, para lo cual a los*

Magistrados instructores sólo se les faculta para formular un proyecto de resolución y someterlo a la decisión plenaria de la sala."

Como ya se indicó, el artículo 42 de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo, dispone:

"Artículo 42. Para la resolución pronta y expedita de los medios de impugnación previstos en esta Ley, los órganos competentes del Instituto o el Tribunal, podrán determinar la acumulación de los expedientes de aquellos recursos en que se impugne simultáneamente, por dos o más partidos políticos, o ciudadanos el mismo acto, acuerdo o resolución.- La acumulación podrá decretarse al inicio o durante la sustanciación, o para la resolución de los medios de impugnación".

De la interpretación literal del precepto reproducido, queda evidenciado, que este órgano jurisdiccional, a fin de resolver de manera pronta y expedita los medios de impugnación, previstos por la legislación de la materia, estará en aptitud de acumular los expedientes de los recursos o juicios en los que se impugne *por dos o más partidos políticos o ciudadanos* el mismo acto, acuerdo o resolución así como para evitar la continencia de la causa; acumulación que podrá decretarse al inicio, durante la sustanciación o en la resolución recaída en los medios de impugnación.

Es válido precisar, que la acumulación de autos o expedientes sólo trae como consecuencia que el órgano jurisdiccional del conocimiento, los resuelva en una misma sentencia, sin que ello pueda configurar la adquisición procesal de las pretensiones de

las partes, ya que sus efectos prácticos inciden en el hecho de que se resuelven al mismo tiempo un conjunto de asuntos, lo cual permite aplicar cumplidamente los principios de economía y concentración procesal en el dictado de las sentencias, con la ventaja de evitar, como ya se dijo, resoluciones que a la postre podrían ser contradictorias.

Sirve de base legal, la jurisprudencia 2/2004,³ del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que dice:

"ACUMULACIÓN. NO CONFIGURA LA ADQUISICIÓN PROCESAL DE LAS PRETENSIONES. *La acumulación de autos o expedientes sólo trae como consecuencia que la autoridad responsable los resuelva en una misma sentencia, sin que ello pueda configurar la adquisición procesal de las pretensiones en favor de las partes de uno u otro expediente, porque cada juicio es independiente y debe resolverse de acuerdo con la litis derivada de los planteamientos de los respectivos actores. Es decir, los efectos de la acumulación son meramente procesales y en modo alguno pueden modificar los derechos sustantivos de las partes que intervienen en los diversos juicios, de tal forma que las pretensiones de unos puedan ser asumidas por otros en una ulterior instancia, porque ello implicaría variar la litis originalmente planteada en el juicio natural, sin que la ley atribuya a la acumulación este efecto, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 31 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, dado que las finalidades que se persiguen con ésta son única y exclusivamente la economía procesal y evitar sentencias contradictorias".*

³ Visible en la página 20, de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, Compilación Oficial, de la Tercera Época.

SEGUNDO. Acumulación. En atención a lo anterior, y como de los expedientes TEEM-RAP-108/2015, TEEM-RAP-109/2015, TEEM-JDC-963/2015, TEEM-JDC-964/2015 y TEEM-JIN-135/2015, se advierte que en cada uno de ellos se combate el Acuerdo CG-394/2015, aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, el trece del presente mes y año, en cumplimiento a la sentencia dictada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, dentro de los Recursos de Reconsideración SUP-REC-90/2015, SUP-REC-691/2015, SUP-REC-692/2015, SUP-REC-697/2015, SUP-REC-698/2015, SUP-REC-699/2015 y SUP-REC-700/2015, acumulados, por el que se asigna la diputación de representación proporcional reservada con base en los resultados obtenidos en el proceso electoral extraordinario 2015-2016, para elegir la fórmula de diputados del distrito 12 con cabecera en Hidalgo, Michoacán; procede la acumulación; lo cual se pone de manifiesto, dado que los hechos y agravios expuestos coinciden substancialmente, atendiendo a que su causa de pedir estriba en que se deje sin efectos la designación de la diputada por el principio de representación proporcional, pues señalan que el partido que la postulo incurrió en un fraude a la Ley y en virtud de ello se encuentra sobrerrepresentado.

En consecuencia, **se decreta la acumulación de los expedientes** TEEM-RAP-109/2015, TEEM-JDC-963/2015, TEEM-JDC-964/2015 y TEEM-JIN-135/2015 al diverso TEEM-RAP-108/2015, por ser éste el primero que se recibió y registró ante este órgano jurisdiccional, con la finalidad de facilitar la pronta y expedita resolución de los juicios referidos,

así como para evitar la continencia de la causa, con fundamento en el artículo 66, fracción XI, del Código Electoral del Estado y artículo 42, de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana.

Finalmente, tomando en consideración que el expediente con la clave TEEM-JDC-964/2015, tiene su origen en el Acuerdo Plenario de veintiuno de diciembre de dos mil quince, dictado en el diverso ST-JDC-586/2015 del índice de la Sala Regional Toluca correspondiente a la Quinta Circunscripción, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el que resolvió que era improcedente la vía del *per saltum*, y mandata conocer y resolver el mismo a este órgano jurisdiccional, señalando que la sentencia debe estar dictada y notificada en plazo determinado; a ese respecto, al estar el referido Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano estrechamente vinculado con diversos medios de impugnación, éste no se resolverá de manera individual con la finalidad de evitar, como ya se dijo, resoluciones que a la postre podrían ser contradictorias.

Por lo expuesto y fundado, se

ACUERDA:

PRIMERO. Se decreta la acumulación de los expedientes **TEEM-RAP-109/2015, TEEM-JDC-963/2015, TEEM-JDC-964/2015** y **TEEM-JIN-135/2015** al diverso **TEEM-RAP-108/2015**, por ser éste el primero que se recibió ante este Tribunal.

SEGUNDO. Remítase copia certificada del presente Acuerdo Plenario de Acumulación a la Sala Regional Toluca correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de conformidad con lo establecidos en el último párrafo de considerando final del propio proveído.

Notifíquese personalmente a los actores y a los terceros interesados; **por oficio**, a la autoridad responsable y, con copia certificada del mismo, a la Sala Regional Toluca correspondiente a la Quinta Circunscripción, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación; y, **por estrados**, a los demás interesados. Lo anterior, en términos de lo previsto en los artículos 37, fracciones I, II y III, 38, y 39 de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo, así como los artículos 74 y 75 del Reglamento Interior de este órgano jurisdiccional.

Así, por unanimidad de votos, lo acordaron el Magistrado Presidente José René Olivos Campos, así como los Magistrados Rubén Herrera Rodríguez, quien es ponente, Ignacio Hurtado Gómez, Alejandro Rodríguez Santoyo y Omero Valdovinos Mercado, quienes integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, ante Ana María Vargas Vélez, Secretaria General de Acuerdos, que autoriza y da fe.-

Conste.

MAGISTRADO PRESIDENTE

(Rúbrica)
JOSÉ RENÉ OLIVOS CAMPOS

MAGISTRADO**MAGISTRADO**

(Rúbrica)

(Rúbrica)

RUBÉN HERRERA RODRÍGUEZ**IGNACIO HURTADO GÓMEZ****MAGISTRADO****MAGISTRADO**

(Rúbrica)

(Rúbrica)

**ALEJANDRO RODRÍGUEZ
SANTOYO****OMERO VALDOVINOS
MERCADO****SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS**

(Rúbrica)
ANA MARÍA VARGAS VÉLEZ

La suscrita licenciada Ana María Vargas Vélez, Secretaria General de Acuerdos, en ejercicio de las facultades que me confieren los artículos 69, fracciones VII y VIII, del Código Electoral del Estado; 9, fracciones I y II, del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, hago constar que las firmas que obran en la presente página, forma parte del proveído dictado el día de hoy en el expediente **TEEM-RAP-108/2015, TEEM-RAP-109/2015, TEEM-JDC-963/2015, TEEM-JDC-964/2015 y TEEM-JIN-135/2015 Acumulados**, aprobado en sesión privada por unanimidad de votos de los Magistrados José René Olivos Campos, en su calidad de Presidente, Rubén Herrera Rodríguez, quien fue ponente, Ignacio Hurtado Gómez, Alejandro Rodríguez Santoyo y Omero Valdovinos Mercado, que consta de treinta y tres páginas incluida la presente. Conste.-